

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 21 de 2022. A despacho de la señora. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2271
RADICACION 2019-00096-00

El apoderado judicial de la parte actora, aporta certificado de tradición con el embargo inscrito del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No identificado con matrícula inmobiliaria N°. 370-311962, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ENVACOA CASTIBLANCO, dentro del presente trámite que adelanta INÉS ARISTIZABAL DE AROCA, por ello, se ordenará el secuestro del mismo a los Juzgados Civiles Municipales creados para tal fin, como quiera que a la fecha no se ha surtido dicho acto.

De otro lado, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, surta la notificación de los demandados FABIAN ANDRES DELGADO y JULIAN ANDRES MEJIA, so pena de decretar desistimiento tácito, toda vez que el expediente solo da cuenta de la notificación de la demandada LUZ MARINA INVACOA CASTIBLANCO desde el 20 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria N°. 370-311962, de propiedad de la demandada LUZ MARINA ENVACOA CASTIBLANCO.
2. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla

con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. (Art. 40 ibídem).

3. REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin que en el término de TREINTA (30) DIAS, surta la notificación de los demandados FABIAN ANDRES DELGADO y JULIAN ANDRES MEJIA, so pena de decretar desistimiento tácito (art-317 CGP)

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy 24/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 21 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2270
RADICACION 2020 -00301-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado accederá a ella, por ser procedente.

De otro lado, la Secretaría de tránsito Municipal informa que se acató la medida de embargo, respecto del vehículo VCV793, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del vehículo en cita que dé cuenta de ello.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1- ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera el doctor SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO con T.P. 227.689, como apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de ley.
- 2- PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Secretaria de Transito de la ciudad, para los fines que estime pertinentes, se le REQUIERE a fin que allegue el certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo, para continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162_de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 21 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2272
RADICACION 2021-00315

En atención al memorial que antecede en cual el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados en este asunto, sin embargo se advierte en la solicitud de medidas previas, que los demandados son propietarios de un inmueble, en consecuencia, el apoderado de la parte actora debe agotar la notificación personal en los aludido bien en la carrera 33A calle 19A y 23 denunciados como de propiedad de los demandados.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Antes de realizar el emplazamiento de los demandados, se **REQUIERE** a la parte actora para que agote la notificación en el bien inmueble, denunciado como propiedad de los demandados, y agote todas las herramientas que la tecnología le brinda, así como las bases de datos de las EPS y demás entidades, a fin de evitar futuras nulidades y lograr la debida integración de las litis.

.NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy 24/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez. Sírvase proveer. Cali, octubre 21 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2269
RADICACION 2021-00756-00

Como quiera que la demandante **MARIELA GONZALEZ PANTOJA** otorga poder a profesional del derecho, para ser representada en el asunto de la referencia y por ser procedente la solicitud al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar.

De otro lado, se observa que la parte actora no ha desplegado gestión alguna tendiente a la notificación de los demandados, en consecuencia se torna imperioso requerir a la parte actora, a fin que el término de TREINTA (30) DIAS cumpla con la carga que le corresponde- notificar a los demandados-, so pena de declarar desistimiento tácito.

RESUELVE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS** con L.P 26.400 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y adjunto.
2. REQUERIR a la parte actora, a fin que el término de TREINTA (30) DIAS cumpla con la carga que le corresponde -notificar al demandado-, esto es, la notificación de los demandados so pena de declarar desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 21 de 2022, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268

RADICACION 2022-00334-00

En los memoriales que antecede la parte actora allega constancia de las diligencias para surtir la notificación de la demandadas en este trámite, para resolver es dable aclarar los actos que en ese sentido ha adelantado para integrar la litis:

Respecto de la señora SANDRA PATRICIA CORREA ALZATE se evidencia que la comunicación de que trata el art 291 del CGP fue entregada el 27 de mayo de 2022 posteriormente surtió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem recibida de manera efectiva el 03 de junio de 2022, teniéndose notificada al día siguiente, esto es el **06 DE JUNIO DE 2022** sin que dentro del término legal contestara la demanda ni formulara excepciones.

Ahora bien, respecto de la señora ESPERANZA ALZATE DE CORREA, se evidencia que remitió la comunicación de que trata el art 291 del CGP la cual fue efectiva, sin embargo al remitir el aviso fue informado por la empresa de mensajería “DESCONOCIDO” .

En memorial anterior, la apoderada solicitó que se oficiara a SURAMERICANA EPS en aras de que informen la dirección FISICA O ELECTRONICA que registra la señora ESPERANZA ALZATE DE CORREA usuaria afiliada cotizante, solicitud que se torna procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 parágrafo 2° del CGP.

Con todo, es dable indicar que allega actuaciones tendientes a notificar al señor JOSE EDISON IBAÑEZ, sin embargo, no es ejecutado en este trámite.

RESUELVE

1. Tengase por notificada a la demandada **SANRA PATRICIA CORREA ALZATE** por **AVISO el 06 de junio de 2022** , sin que dentro de la oportunidad legal contestara la demanda ni formulara excepciones.

2. OFICIAR EPS SURAMERICANA, a fin de que una vez revisada su base de datos informe al Despacho el domicilio para notificaciones -física y electrónica - de la demandada ESPERANZA ALZATE DE CORREA, identificado con cédula 29.501.163. Trámite que debe realizar la apoderada de la parte actora con oficio que libraré el Despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162_de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. Fecha: 24/10/2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, el presente proceso con respuesta. Sírvase proveer. Cali, octubre 21 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2273
RADICACION 2022-00353--00

De conformidad con lo informado, por las diferentes entidades financieras, sobre el embargo de las cuentas financieras, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta de BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, DE OCCIDENTE, FALLABELLA, POPULAR DAVIVIENDA, en los que indica que no tiene vínculos con el demandado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy 24/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CALI –VALLE
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA N° 209

Rad: 760014003015-2022-00472

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de la instancia y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el art. 384 No 3 del CGP, se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

1.- El 8 de Julio de 2022 la señora Erlin Katerine Ruiz Calapsu, a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado –vivienda urbana- contra la señora Sandra Patricia Leiton Ortega, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 83F No. 53 A-57 apto 202C Edificio Tulipanes, por mora en el pago del canon de arrendamiento y servicios públicos, por ello, solicita se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas de la instancia a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que la señora Erlin Katerine Ruiz Calapsu, como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 12 de junio de 2021, un contrato de arrendamiento con la demandada Sandra Patricia Leiton Ortega, como arrendataria sobre la vivienda ubicada en la Carrera 83F No. 53 A-57 apto 202C Edificio Tulipanes, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-951633 de la actual nomenclatura urbana de Cali, refiere que el contrato se celebró por el término de seis (06) meses, contado a partir del 15 de junio de 2021, y que la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de \$800.000, pagos que deberían efectuarse dentro de los 15 primeros días de cada mensualidad.

La parte actora fincó el incumplimiento de la demandada en la falta del pago de cinco cánones de arrendamiento desde el 15 de febrero de 2022 y servicios públicos.

2.- La demanda fue admitida por auto No.1440 del 22 de julio de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada al correo electrónico sandraleyton860@gmail.com notificando a la señora **SANDRA PATRICIA LEITON ORTEGA**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, la cual fue entregada el 27 de julio de 2022, quedando surtida el 01 de agosto de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para contestar así: 02,03,04,05,08,09,10,11,12,16 de agosto de 2022, sin evidenciar oposición alguna, por ello en los términos de que trata el núm. 3 del art. 384 del CGP es dable proferir sentencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al

proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

2.- Mediante el contrato de arrendamiento, una parte se obliga a conceder a otra, el uso y goce de una cosa, a cambio de un precio determinado, siendo por tanto un negocio bilateral, sinalagmático, conmutativo, oneroso, personal, que surge del acuerdo de voluntades, sin que se exija para su perfeccionamiento, del cumplimiento de requisitos especiales, diferentes a sus elementos esenciales como son: la determinación de las partes, la precisión del objeto del contrato y el precio acordado por el uso de la cosa contratada y en virtud del cual surgen para las partes la obligación de cumplir con sus compromisos contractuales, encontrándose como obligación principal del arrendador el entregar la cosa y del arrendatario, el pagar el precio del arrendamiento y demás servicios y expensas, en la forma y términos acordados en el contrato.

Ahora bien, la mora o falta de pago, definida como el retraso en el cumplimiento de la prestación por parte del deudor, contrario a derecho, por causa imputable a aquel, es un hecho negativo que tiene la calidad de indefinido y por tanto, basta que la parte demandante la invoque para que se le dé el trámite de rigor, correspondiendo al demandado desvirtuarla, acreditando el hecho positivo contrario, es decir, el pago efectivo de los cánones reputados como insolutos, pues en caso contrario, queda objetivamente establecida la causal que moviliza la acción del demandante.

3.- En el presente asunto, se aportó con la demanda la prueba idónea de la existencia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda cuya terminación se pretende, el cual reúne los elementos de existencia y validez exigidos por la ley y el cual fue suscrito a favor de quien presentó la demanda de restitución pertinente.

A su vez, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal no se opuso a las pretensiones, por lo que no formuló argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el art. 384 Numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y dado que la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando entonces la terminación del contrato y la restitución de la vivienda urbana ubicada en la Carrera 83F No. 53 A-57 apto 202C Edificio Tulipanes de esta ciudad..

Por estas sencillas pero contundentes razones el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ERLIN KATERINE RUIZ CALAPSU**, en calidad de arrendador y **SANDRA PATRICIA LEITON**

ORTEGA, como arrendataria, respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 83F No. 53 A-57 apto 202C Edificio Tulipanes de Cali.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada **SANDRA PATRICIA LEITON ORTEGA**, la restitución de la vivienda urbana mencionada en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los juzgados civiles municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios, a quienes se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso, una vez informado el incumplimiento en la entrega en cita.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

CUARTO: Archivar las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy 24/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 21 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2274
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00490-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA hasta el mes de **octubre de 2022**, presentada por la apoderada de la parte demandante y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra RAFAEL LEONARDO GONZALEZ GARCIA, por PAGO DE LA MORA hasta el mes de **octubre de 2022**.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 162 de hoy 24/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario